



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172330046055 DEL 13-07-2017**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante la RESOLUCIÓN No. 20172330021035 del 27 de marzo de 2017 tendiente a determinar la procedencia de excluir a JHONATAN DANILO UASAPUD GARCIA de la Lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20172330005145 del 1 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208008, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano Agropecuario, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 324 de 2014 - ICA”.**

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en artículo 130 de la Constitución Política, y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 529 de 2014, el Acuerdo 555 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio de las potestades legales y reglamentarias, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió el Acuerdo No. 529 del 17 de diciembre del 2014, por medio del cual convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, la cual se identificó con la Convocatoria No. 324 de 2014 – ICA.

Para tal efecto, la CNSC suscribió con la Universidad de Medellín el contrato de prestación de servicios No. 311 de 2015, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”.*

En desarrollo del proceso de selección, adelantado en el marco de la Convocatoria No. 324 de 2014 – ICA, del 6 al 10 de agosto de 2015 se llevó a cabo el cargue y recepción de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, al término del cual la Universidad de Medellín, en ejecución de las obligaciones contractuales, surtió la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, con la documentación aportada por cada uno de los aspirantes en el aplicativo dispuesto para tal fin, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para cada empleo, teniendo en cuenta para ello como parámetro, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y subsiguiente del Acuerdo No. 529 de 2014.

Con posterioridad y una vez aplicadas las pruebas escritas y de valoración de antecedentes, así como las respectivas etapas de reclamaciones y publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Acuerdo No. 529 de 2014, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208008, denominado Profesional Universitario, código 2044, Grado 7, mediante Resolución No. 20172330005145 del 1 de febrero de 2017, publicada el 03 de febrero, así:



*"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante la RESOLUCIÓN No. 20172330021035 del 27 de marzo de 2017 tendiente a determinar la procedencia de excluir a JHONATAN DANILO UASAPUD GARCIA de la Lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20172330005145 del 1 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208008, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano Agropecuario, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 324 de 2014 – ICA".*

*"[...] ARTICULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208008, denominado Profesional Universitario, código 2044, Grado 7 del Sistema General de Carrera del Instituto Colombiano Agropecuario, ofertado en la Convocatoria 324 de 2014 – ICA, así:*

<b>ENTIDAD</b>	Instituto Colombiano Agropecuario ICA			
<b>EMPLEO</b>	Profesional Universitario 2044-7			
<b>CONVOCATORIA NRO.</b>	324			
<b>FECHA CONVOCATORIA</b>	2014-dic-17			
<b>NÚMERO OPEC</b>	208008			
<b>Posición</b>	<b>Tipo Documento</b>	<b>Documento</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puntaje</b>
1	CC	1032398096	CATALINA CAMELO MARTÍNEZ.	52,78
2	CC	1109380620	JHONATAN DANILO UASAPUD GARCIA	50,83

*"[...]"*

Una vez se publicó la referida lista de elegibles, dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, el Presidente de la Comisión de Personal del ICA, mediante oficio de fecha 10 de febrero de 2017, radicado con el número 201702100032, solicitó la exclusión del señor JHONATAN DANILO UASAPUD GARCIA, quien ocupó la segunda posición, de la lista de elegibles para el empleo de Profesional Universitario, conformada mediante la Resolución 20172330005145 del 01 de febrero de 2017. Para el efecto, manifestó lo siguiente:

*"Se solicita la exclusión de la lista de elegibles del señor JHONATAN DANILO UASAPUD GARCIA, identificado con C.C 1.109.380.620, por encontrar que No cumple con los REQUISITOS DE EXPERIENCIA solicitado en la Convocatoria 324-2014: "Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo". Lo anterior teniendo en cuenta que según la documentación aportada, se evidencia que no cuenta con el tiempo requerido para el cargo. La experiencia certificada no se relaciona con las exigidas para el empleo a proveer."*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la Resolución No. CNSC – 20172330021035 del 27 de marzo de 2017, "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a JHONATAN DANILO UASAPUD GARCIA de la Lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20172330005145 del 1 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208008, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano Agropecuario, Convocatoria No. 324 de 2104 - ICA"

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución en mención, la misma fue comunicada por conducto de la Secretaria General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor JHONATAN DANILO UASAPUD GARCIA, el 3 de abril de 2017<sup>1</sup>, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 4 y 24 de abril de 2017, dentro del cual el aspirante mediante oficio radicado bajo el No. 20176000275542 del 20 de abril, se hizo parte en la Actuación Administrativa en los términos que a continuación se resumen:

*"[...]"*

<sup>1</sup> Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante la RESOLUCIÓN No. 20172330021035 del 27 de marzo de 2017 tendiente a determinar la procedencia de excluir a JHONATAN DANILO UASAPUD GARCIA de la Lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20172330005145 del 1 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208008, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano Agropecuario, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 324 de 2014 – ICA”.**

3. Consultadas las condiciones de la OPEC, escogí el empleo denominado Profesional Universitario grado 7 con número de empleo 208008, cuyos requisitos mínimos son: **Título profesional en Biología, Ingeniería Agronómica o Agronomía más dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada. Equivalencia: (Título profesional en Biología, más Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo).**

Conforme a lo anterior, se desvirtúa, la causal de exclusión que argumenta el presidente de la comisión de personal del ICA, al afirmar que no cumplo con 48 meses de experiencia profesional relacionada, cuando la OPEC, **claramente solicita solamente 18 meses de experiencia profesional relacionada**, los cuales fueron soportados debidamente en su momento, por medio del cargue de documentos de la experiencia profesional relacionada, que hoy en día me permiten hacer parte de la lista de elegibles.

4. La OPEC es clara en definir los requisitos mínimos que solicita para el empleo, inclusive en las equivalencias que pueden ser aplicadas, como es el caso de:

**Equivalencia: (Título profesional en Biología, más Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo).**

La cual fue debidamente soportada por medio del cargue de documentos que se muestra a continuación...

El título de pregrado y posgrado, que trata el anterior cargue de documentos, corresponde a **Biología y Especialización en Ingeniería Ambiental** respectivamente.

5. El acuerdo 529 de 17 de Diciembre de 2014, el cual rige la convocatoria del ICA, estableció un máximo de 10 puntos por títulos de especialización adicional al cumplimiento de los requisitos mínimos relacionada con las funciones del cargo tal como se muestra a continuación: ...

Al revisar los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, se evidencia que mi **Especialización en Ingeniería Ambiental**, cumple por ser relacionada con las funciones del cargo, fue tomada en cuenta y fue puntuada con el máximo valor de 10 puntos, tal como se muestra a continuación: [...]"

Finaliza su defensa, solicitando se revaliden sus certificados de experiencia profesional relacionada, cargados por medio del aplicativo, y subsidiariamente solicita tener en cuenta su especialización para cumplir por equivalencia los requisitos de la OPEC.

## II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

[...]

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (Énfasis fuera del texto)
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (Énfasis fuera del texto)

Por su parte, el Decreto Ley 760 de 2005, por el cual se reglamentan los procedimientos a surtir por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los proceso de selección, dispone:

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante la RESOLUCIÓN No. 20172330021035 del 27 de marzo de 2017 tendiente a determinar la procedencia de excluir a JHONATAN DANILO UASAPUD GARCIA de la Lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20172330005145 del 1 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208008, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano Agropecuario, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 324 de 2014 – ICA”.*

*“Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

*14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*

*14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3. No superó las pruebas del concurso.*

*14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).*

*Artículo 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De la normatividad relacionada en precedencia, se deduce la facultad legal de la CNSC para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el cual se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la causal de exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

### III. CONSIDERACIONES

El propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado mediante convocatoria 324 de 2014, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que éste se cumpla de manera adecuada y conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de forma tal que los fines que debe cumplir el Estado se materialicen a través de personas que hayan ingresado a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política. Es por ello que la finalidad de la actuación administrativa es dar certeza para que la inclusión de un concursante en la lista de elegibles responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos y a ser nombrado en periodo de prueba con sustento en ella.

Debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 24 del Acuerdo 529 de 2014, para desempeñar un empleo público.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 11 del Acuerdo 529 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 324 de 2014- ICA, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.



*“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante la RESOLUCIÓN No. 20172330021035 del 27 de marzo de 2017 tendiente a determinar la procedencia de excluir a JHONATAN DANILO UASAPUD GARCIA de la Lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20172330005145 del 1 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208008, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano Agropecuario, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 324 de 2014 – ICA”.*

En el caso que nos ocupa y verificada la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 208008 objeto de la presente actuación, se observa en relación con los requisitos mínimos lo siguiente:

<b>Propósito principal del empleo:</b>	<i>Ejecutar los planes, programas y proyectos de la dependencia en relación con la sanidad vegetal y protección del estatus fitosanitario del país de conformidad con la normatividad, políticas y lineamientos del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.</i>
<b>Requisitos de Estudio:</b>	<i>Núcleo básico del conocimiento: Ingeniería Agronómica, Agronomía o Biología. Disciplinas académicas: Título profesional en Ingeniería Agronómica, Agronomía o Biología. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.</i>
<b>Requisitos de Experiencia:</b>	<i>Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.</i>
<b>Equivalencia:</b>	<i>Núcleo básico del conocimiento: Ingeniería Agronómica, Agronomía o Biología. Disciplinas académicas: Título profesional en Ingeniería Agronómica, Agronomía o Biología. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.</i>
<b>Funciones del Empleo</b>	<i>1. Ejecutar y hacer seguimiento a los programas de control fitosanitario en eventos que así lo requieran de conformidad con la normatividad aplicable. 2. Ejecutar las actividades del programa de registro de predios y control a la movilización fitosanitaria de conformidad con la normatividad y procedimientos aplicables. 3. Ejecutar actividades de detección, manejo y erradicación de problemas fitosanitarios y plagas de control oficial, según lo estipulado en la normatividad y procedimientos aplicables. 4. Aplicar los mecanismos para declarar zonas de cuarentena, cuando circunstancias de índole fitosanitaria lo ameriten con el propósito de mantener las zonas libres o de baja prevalencia del país para plagas de control oficial de conformidad con la normatividad vigente. 5. Presentar los informes que le sean requeridos en los términos en que la ley o los procedimientos institucionales indiquen y obliguen. 6. Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que sean acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.</i>

Con el fin de determinar la situación del aspirante JHONATAN DANILO UASAPUD GARCIA frente a la solicitud de exclusión presentada por el presidente de la Comisión de Personal del ICA, la CNSC procedió a efectuar la verificación de la documentación aportada por el participante en la etapa respectiva, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, así:

- Folio 1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Folio 2. Tarjeta profesional como Biólogo, expedida por el Consejo Profesional de Biología.
- Folio 3. Licencia de conducción.

#### a) EDUCACIÓN FORMAL

- Folios 4. Acta de grado No. 83 de fecha 27 de julio de 2012 expedida por la Universidad del Tolima, la cual confirió el título de Biólogo al señor JHONATAN DANILO UASAPUD GARCIA.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante la RESOLUCIÓN No. 20172330021035 del 27 de marzo de 2017 tendiente a determinar la procedencia de excluir a JHONATAN DANILO UASAPUD GARCIA de la Lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20172330005145 del 1 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208008, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano Agropecuario, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 324 de 2014 - ICA".*

Folio válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación.

- Folios 5. Acta de grado No. 60399 de fecha 17 de junio de 2014 expedida por la Universidad Industrial de Santander, la cual confirió el título de Especialista en Ingeniería Ambiental al señor JHONATAN DANILO UASAPUD GARCIA.

Folio válido para la prueba de valoración de antecedentes.

#### **b) EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO**

- Folios 6 a 10. Certificaciones.

Sobre el particular se precisa que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo No. 529 de 2014, la anterior documentación no fue tomada en cuenta para la verificación de requisitos mínimos, sino para la prueba de valoración de antecedentes.

#### **c) EXPERIENCIA**

- Folio 11. C.I.M.A: se presentó certificación expedida por el Director de Recursos Humanos de C.I.M.A, de fecha 01 del mes de octubre de 2014, en la cual se indica que el aspirante se desempeñó como ingeniero de proyectos, desde el 01 de abril de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2014 (18 meses).

Folio válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

- Folio 12. Asesoría Sanitaria y Ambiental S.A.S: se presentó certificación expedida por la Representante Legal de Asesoría Sanitaria y Ambiental S.A.S., de fecha 02 de febrero de 2015, donde consta que el aspirante laboró como Biólogo desde el 02 de octubre de 2014 hasta el 31 de enero de 2015.

Folio no válido para acreditar experiencia relacionada, por cuanto no cumple las exigencias establecidas en el artículo 21 del Acuerdo No. 529 de 2014.

El problema jurídico planteado por la Comisión de Personal del ICA, se centra en que el aspirante no cuenta con los cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, toda vez que la experiencia acreditada no cumple con las exigidas del empleo identificado con el Código OPEC No. 208008, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7.

Sea lo primero en aclarar, que la experiencia relacionada que se debe acreditar para el empleo objeto de debate es de **dieciocho (18) meses** y no de cuarenta y ocho (48) meses como lo manifiesta el presidente de la Comisión de Personal del ICA en su solicitud de exclusión, lo anterior, teniendo en cuenta lo contemplado en la Oferta Pública de Empleo - OPEC que fue certificada por el Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario y que es el fiel reflejo del Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, que hace parte integral de la Convocatoria No. 324 de 2014.

Realizada la anterior aclaración, procederá la Comisión Nacional del Servicio Civil a verificar las funciones del empleo comparándolas con las certificaciones tenidas como válidas dentro del proceso de selección.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante la RESOLUCIÓN No. 20172330021035 del 27 de marzo de 2017 tendiente a determinar la procedencia de excluir a JHONATAN DANILO UASAPUD GARCIA de la Lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20172330005145 del 1 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208008, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano Agropecuario, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 324 de 2014 – ICA".*

Para tal efecto, se tiene que la experiencia relacionada es definida en el artículo 19 del Acuerdo 529 de 2014 en concordancia con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 de la siguiente manera:

*"Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio"*

*Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta conforme a lo establecido en la OPEC.*

*"Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones **similares** a las del cargo a proveer."*

Como se puede observar, bajo el término **"relacionada"** se invoca el concepto de **"similitud"** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto **"similar"** es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como **"Que tiene semejanza o analogía con algo"**, de igual forma, el adjetivo **"semejante"** lo define como **"Que semeja o se parece a alguien o algo"**<sup>2</sup>

Sobre el particular Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado que **"la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer."**

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>4</sup>, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **"funciones afines"**, no obstante, **"es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas."** (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, encuentra la Comisión Nacional del Servicio Civil que las funciones desarrolladas por el aspirante en la Corporación Integral del Medio Ambiente guardan relación con el propósito principal y las funciones del empleo a proveer, toda vez que verificada la actividad económica de la Corporación Integral del Medio Ambiente corresponden al desarrollo de actividades científicas y técnica para la conservación de los recursos naturales y del medio ambiente, es así que, elegible en su condición de biólogo desarrolló proyectos medio ambientales, realizando la coordinación en campo y efectuando análisis de muestras de laboratorio, culminando con la elaboración y revisión de informes.

De lo anterior, se extrae que varias de las funciones o actividades certificadas por aspirante si bien, no son iguales a las establecidas en el Manual de Funciones del ICA, son similares a las del cargo a las del cargo a proveer. En este punto es importante traer a colación el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que frente al tema bajo estudio señaló: **"En la experiencia relacionada, el vínculo de **"relación"** se da entre las funciones asignadas al cargo y las que ha tenido el interesado en razón de sus empleos o actividades anteriores. Se trata entonces, de una cualificación de**

<sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>3</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

<sup>4</sup> Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante la RESOLUCIÓN No. 20172330021035 del 27 de marzo de 2017 tendiente a determinar la procedencia de excluir a JHONATAN DANILO UASAPUD GARCIA de la Lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20172330005145 del 1 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208008, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano Agropecuario, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 324 de 2014 – ICA".*

la experiencia que mira principalmente el conocimiento y experticia que se ha adquirido en "empleos" o "actividades" con funciones similares a las del cargo concreto que requiere proveer la entidad"<sup>5</sup>.

En este estado de cosa, la experiencia relacionada se acredita por parte de quien aspira a ocupar un empleo público, mediante la certificación de funciones similares, parecidas, semejantes o familiares a las descritas en el respectivo Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la Oferta Pública de Empleo -OPEC; es por ello, que analizadas las funciones del empleo identificado con el Código OPEC No. 208008, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano Agropecuario y las funciones acreditadas por el señor UASAPUD GARCIA se pudo evidenciar que las mismas son idóneas para acreditar la experiencia relacionada requerida dentro del proceso de selección.

Por su parte, se evidencia en la documentación aportada por el elegible JHONATAN DANILO UASAPUD GARCIA el acta de grado de la especialización en Ingeniería Ambiental expedida por la Universidad Industrial de Santander el día 17 de junio de 2014, en este punto es preciso recordar que, en la Oferta Pública de Empleo - OPEC quedo consagrado la posibilidad de aplicar las equivalencias contempladas en el Decreto 1083 de 2015 al empleo identificado con el Código OPEC No. 208008, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano Agropecuario.

Ahora bien, revisado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES<sup>6</sup>, se confirma que la Especialización en Ingeniería Ambiental, cursada en la Universidad Industrial de Santander, corresponde a una especialización Universitaria que cuenta con registro calificado, reconocido por el Ministerio de Educación Nacional, cuyo código SNIES es 4665, siendo su núcleo básico de conocimiento la Ingeniería ambiental, Sanitaria y afines. Se destacan además como objetivos de la formación académica<sup>7</sup> los siguientes: *"Formar personas capaces de proponer el uso adecuado de los elementos ambientales de forma que promuevan el **desarrollo sustentable en los diferentes proyectos con impacto ambiental**. Promover el desarrollo de competencias específicas para su perfeccionamiento y mayor cualificación en el desempeño laboral. Adquirir una visión y una formación integral e **interdisciplinaria** que caracteriza el conocimiento y el desempeño del especialista en ingeniería ambiental.*

De lo anterior, se evidencia que la formación académica guarda relación con el propósito principal del empleo esto es: *"Ejecutar los planes, programas y proyectos de la dependencia en relación con la **sanidad vegetal y protección del estatus fitosanitario** del país de conformidad con la normatividad, políticas y lineamientos del Instituto Colombiano Agropecuario ICA". (Subrayado fuera de texto).*

Por las razones expuestas, la Comisión Nacional del Servicio Civil concluye que tanto la formación académica en la modalidad de especialización y la certificación laboral aportada por el elegible UASAPUD GARCIA le permiten acreditar la experiencia requerida en el empleo para el cual concursó.

Por lo tanto, queda demostrado en la presente actuación administrativa que el elegible fue admitido en debida forma en el concurso abierto de méritos, por haber cumplido los requisitos exigidos en el proceso de selección para el empleo identificado con el Código OPEC No. 208008, motivo por el cual, se desestima la solicitud de exclusión del señor JHONATAN DANILO UASAPUD GARCIA pretendida por la Comisión de Personal del ICA.

<sup>5</sup> Radicación número: 11001-03-06-000-2008-00044-00(1907), trece (13) de noviembre de dos mil ocho (2008).

<sup>6</sup> <http://snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/verPrograma?codigo=4665>

<sup>7</sup> <http://www.uis.edu.co/webUIS/es/academia/facultades/fisicoQuimicas/escuelas/ingenieriaQuimica/programaAcademicos/especializacionIngenieriaAmbiental/objetivos.jsp>

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante la RESOLUCIÓN No. 20172330021035 del 27 de marzo de 2017 tendiente a determinar la procedencia de excluir a JHONATAN DANILO UASAPUD GARCIA de la Lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20172330005145 del 1 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208008, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano Agropecuario, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 324 de 2014 – ICA".*

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No excluir al señor JHONATAN DANILO UASAPUD GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.109.380.620 de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2017233005145 del 1 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208008, Código 2044, Grado 7, denominado Profesional Universitario, ofertado en el marco de la convocatoria No. 324 de 2014 – ICA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente resolución al aspirante JHONATAN DANILO UASAPUD GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.109.380.620, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a la siguiente dirección de correo electrónico reportada por el concursante en la Convocatoria No. 324 de 2014 – ICA: danilouasapud@hotmail.com

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 760 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal del ICA, en la Cra. 41 N° 17 - 81 Zona Industrial de Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá D.C., correos electrónicos: gerencia@ica.gov.co, y comision.personal@ica.gov.co

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar la presente Resolución en las páginas Web del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., el día 13 de julio de 2017



**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**  
Comisionada

Revisó: María Cristina Díaz Anaya – Profesional Especializado 

Elaboró: María Virginia Gómez H. / Gloria S. Gutiérrez O. – Equipo Técnico Convocatoria No. 324 de 2014-ICA

